



## AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

**AUTO No.00520**

**DIRECCIÓN TERRITORIAL:** NORTE  
**DENUNCIA:** 00391-25  
**PRESUNTA INFRACCIÓN:** APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN PERMISO OTORGADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE.  
**PRESUNTO INFRACTOR:** ARCENIO PASCUAS MURILLO

**LUGAR Y FECHA:** Neiva, 04 de agosto de 2025

### ANTECEDENTES

#### DENUNCIA:

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena — CAM, atiende denuncia allegada a la Dirección Territorial Norte bajo los radicados CAM No. 2025-E 3296, con número de vital 0600000000000186778, con expediente Denuncia-00391-25, por la presunta infracción consistente: "(...) Posible tala de individuos forestales y quema de cobertura vegetal en el predio la Yegüera, en la vereda La Gaviota, jurisdicción de Villavieja (H)". (...)"

De acuerdo a lo anterior, mediante Auto de visita No.0058 la Dirección Territorial Norte, comisiona a la contratista MARIA VICTORIA CAMPOS BASTO para la atención de la denuncia en el lugar de los hechos, dejando lo evidenciado en el concepto técnico No.239 del 03 de marzo de 2025, en el cual se resume lo siguiente:

#### 2. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

*La profesional delegada para la inspección técnica, en compañía del señor Arsenio Pascuas, realizaron desplazamientos hacia la vereda Gaviotas, jurisdicción de Villavieja (H). Por consiguiente, se dirigen hacia el predio La Yegüera que con seguido se realiza desplazamiento al predio. Una vez se llega al sitio, se procede a realizar inspección ocular, registrando coordenadas, registro fotográfico, encontrando lo siguiente:*

- Durante el recorrido en todo el predio se evidenció la actividad de quema de material vegetal, como se describe en la denuncia, se logra corroborar en las fotografías tomadas en campo, la comunidad también confirma que no se ha presentado dicha actividad.*
- Se pudo evidenciar la presencia de material vegetal talado de especie guadua aproximadamente 30 individuos.*

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

- De acuerdo con el Plan de Ordenamiento Forestal adoptado mediante Acuerdo número 010 del 25 de mayo del 2018 se establece que las Coordenadas se encuentran en Áreas Excluidas de Ordenación Forestal.
- Las coordenadas se ubican en el Distrito Regional de Manejo Integrado -DRMI La Tatacoa, la cual, mediante el Acuerdo N° 002 del 31 de enero del 2025 se adoptó la actualización del Plan de Manejo, estableciendo que las coordenadas se ubican en la zonificación de Subzona para el desarrollo agropecuario.
- Las coordenadas de acuerdo a la Plancha IGAC a escala 1: 25.000, no se encuentran en ronda hídrica. No obstante, es pertinente aclarar que por escalas de trabajo más detalladas se pueden presentar otras fuente o cuerpos hídricos que no estén relacionadas en la plancha en mención. Por lo anterior, se debe tener en cuenta lo observado durante la visita ocular.
- 'Número predial: 418720003000000030003000000000 - Número predial (anterior): 41872000300030003000. Municipio: Villavieja, Huila. Área del terreno: 812500 m2. Área de construcción: 787 m2. Destino económico: Agropecuario. Número de construcciones: 3. Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi. 2023

Una vez allegados a la dirección correcta, se llevó a cabo la inspección técnica para lograr identificar el área que habría sido afectada, en compañía de la comunidad, registrando coordenadas, versión de los hechos de parte de la comunidad del sector, registro fotográfico, solicitando además consulta y reporte en el Sistema de Información Geográfica, encontrando lo siguiente:

VILLAVIEJA - VEREDA GAVIOTA - LA YEGURA - TALA DE GUADUA Y QUEMA	
PUNTO	COORDENAS
PUNTO DE TALA UNO GUADUA	3,31391° N -75,22892° O
PUNTO DE TALA DOS GUDUA	3,313426° N -75,228412° O
PUNTO TRES DE TALA BILIBIL	3,314002° N -75,228831°O
PUNTO DE QUEMA - EXTRACCIÓN DE CARBÓN	3,31396°N -75,22884°O

A continuación, se relaciona los mapas y salidas generadas desde el equipo de Sistemas de Información Geográfica:

(Imágenes insertadas)

A continuación, se reporta el registro fotográfico de lo evidenciado en campo correspondiente al recorrido realizado en la vereda Gaviotas, predio denominado La Yegüera, jurisdicción del municipio de Villavieja (H).

(Fotografías insertadas)

### 3. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON



## AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

**ARCENIO PASCUAS MURILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.189.646 de Garzón (H), propietario del predio La Yeguera, con número de contacto 3142016161, con dirección de correo electrónico [correo.envios@hotmail.com](mailto:correo.envios@hotmail.com)

#### 4. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) ()

(...)

#### 6. EVALUACION DEL RIESGO

Una vez realizada la visita técnica, se determina que los hechos que generan riesgo de afectación al ambiente corresponden a:

- Actividad de tala de individuos de especie guadua (*Guadua angustifolia*) en un área menor a una hectárea que traslapa en parte con áreas sin producción agrícola, determinadas para futura urbanización y con área ribereña de protección hídrica y conectividad ecosistémica específicamente con zona de ronda de protección de fuente hídrica.

Respecto al recurso flora, la evaluación se realiza por riesgo de afectación y no por afectación, porque, aunque se conoce el lugar afectado, no es posible determinar aspectos como: Especies, cuantificar la afectación en el bien de protección flora, cuantificación del daño generado, representación del impacto en las especies, cuantificación de la afectación en otros recursos, etc.

#### 6.1. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS 6.1.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó las acciones impactantes referidas a Incumplir la normatividad, Dar lugar al deterioro del paisaje, Que modifiquen el uso de suelo, realizando actividades de tala de árboles, sin contar con permiso o autorización de la autoridad ambiental:

El aprovechamiento ilegal de recursos forestales y el incumplimiento de la normativa ambiental, como lo es la falta de un permiso o autorización de aprovechamiento, no permite a la autoridad ambiental establecer regulación en cuanto a la procedencia y cantidad exacta del material aprovechado, compensación a realizar, y por lo tanto ejercer control sobre el uso y aprovechamiento del recurso flora silvestre, lo cual genera posibles riesgos ambientales respecto a la oferta, uso racional y conservación, en este caso el recurso flora y recurso hídrico.

El presunto infractor no cuenta con autorización o permiso para adelantar actividades de aprovechamiento que generan el cambio de uso de suelo, por tanto, el aprovechamiento realizado se configura en incumplimiento al artículo 2.2.1.1.7.1 y demás artículos que correspondan del decreto 1076 de 2015 e incumplimiento a lo establecido en el estatuto forestal adoptado por la CAM. Adicionalmente el área afectada corresponde a zona de bosque seco tropical,

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

desconociendo así lo reglamentado en la resolución 3287 de 2021 emitida por la CAM para garantizar la protección conservación y recuperación del ecosistema bosque seco.

Resolución 1740 del octubre de 2016 "Por el cual se establecen lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales y se dictan otras disposiciones" en el Artículo 4.

Estudio de establecimiento y manejo de guaduales y bambusales: contiene las normas técnicas de la silvicultura para establecer, desarrollar, mejorar, conservar y aprovechar guaduales y/o bambusales con fines de protección y de protección producción, de acuerdo con los principios de utilización racional y manejo sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente. Este estudio debe ser elaborado y presentado ante la autoridad ambiental regional por el interesado.

### 6.1.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN:

**a) Intensidad (IN):**

Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%. (4)

**b) Extensión (EX):**

Las actividades de aprovechamiento forestal no autorizadas que fueron verificadas durante el recorrido, inciden en un área inferior de 1 ha. (1).

**c) Persistencia (PE):**

La persistencia del efecto generado por la tala de individuos forestales no maderables, considerando las características dasométricas de los mismos y especies, la alteración no es permanente en el tiempo se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años (3)

**d) Reversibilidad (RV):**

Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años. (3).

**e) Recuperabilidad (MC):**

Efecto en el que la alteración puede mitigarse de una manera ostensible, mediante el establecimiento de medidas correctoras (5).

**Importancia de la afectación (I) recurso flora:** I= 27. esto significa MODERADO, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

### 6.3. EVALUACIÓN DEL RIESGO



## AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

**Evaluación del riesgo componente flora(r):** Para este caso, se determina que la infracción genera un posible riesgo a la oferta, uso y conservación del bien de protección flora, se consideran los siguientes parámetros:

- **Magnitud potencial de la afectación (m):** De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I), se estima el nivel potencial de impacto, equivale a un valor de  $m=35$ .
- **Probabilidad de ocurrencia (o):** Se establece que la posibilidad de que ocurra la afectación, es decir, que la oferta del recurso flora, su uso y conservación se vean afectados es MODERADA, lo que corresponde a un valor de  $o=0.6$ .

Así, la evaluación del riesgo ( $r=o*m$ ) se determina como  $r=21$

(...)"

Que, en virtud de lo evidenciado en la visita realizada, esta Dirección Territorial, mediante Resolución No.1187 del 02 de mayo de 2025, dispuso imponer al señor **ARCENIO PASCUAS MURILLO** con cedula de ciudadanía No.12.189.646, medida preventiva consistente en:

1. "Suspensión inmediata de cualquier intervención antrópica (Tala, quema, rocería, etc.) en el predio La Yegüera, ubicado en la vereda Gaviotas del Municipio de Villavieja - Huila, hasta tanto cuente con el permiso y/o autorización otorgada por la autoridad ambiental competente.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de responsabilidad en materia ambiental.  
(...)"

Que frente al caso objeto de análisis, resulta pertinente prescindir de la etapa de indagación preliminar, en atención a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, modificada por La Ley 2387 de 2024, el cual indica la procedencia en el inicio de proceso sancionatorio ambiental, en consideración a la plena identificación de la persona que funge como presunto infractor de la normatividad ambiental sin desconocer la pertinencia de la práctica de pruebas en el curso de la presente investigación.

### COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: "Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación". En igual sentido se establece en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Por su parte el artículo 80 ibídem, establece en cabeza del estado la obligación de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por La Ley 2387 de 2024 señala que “*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...)*” (subrayado por fuera del texto)

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución No. 466 de 2020, delegó en los directores territoriales, las funciones inherentes entre otras a la imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimiento sancionatorio ambientales.

En este orden, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, posible es concluir que esta Dirección Territorial Norte es **competente** para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En concordancia con lo establecido en el concepto técnico emitido por profesionales comisionados por esta Corporación para realizar la visita de inspección ocular, se presume que el señor ARCENIO PASCUAS MURILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.189.646, puede estar inmerso en infracciones ambientales; toda vez, que como se concluyó en el citado concepto técnico, se pudo establecer, el aprovechamiento forestal sin contar con el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental competente.

En razón a lo anterior y de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador en contra del señor ARCENIO PASCUAS MURILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.189.646, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009.



## AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

De igual manera el artículo No.5 de la Ley 1333 de 2009 señala: "**ARTÍCULO 5º INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Corporación, las cuales fueron plasmadas en el concepto técnico de visita No.239 del 03 de marzo del 2025, esta autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor ARCENIO PASCUAS MURILLO, identificado con cedula de ciudadanía No.12.189.646.

En mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

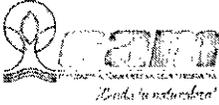
### R E S U E L V E

**PRIMERO:** Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **ARCENIO PASCUAS MURILLO**, identificado con cedula de ciudadanía No.12.189.646., en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico de visita No.239 del 03 de marzo de 2025, incluido el registro fotográfico.

**TERCERO:** Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley y 2387 de 2024.

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

**CUARTO:** Notificar el contenido del presente Auto al señor **ARCENIO PASCUAS MURILLO**, como presunto infractor; de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

**SEXTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993. Así mismo, publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web institucional, con el fin de garantizar que cualquier persona interesada conozca el contenido del mismo y lo manifieste a través de cualquiera de los siguientes correos electrónicos: [radicación@cam.gov.co](mailto:radicación@cam.gov.co); [camhuila@cam.gov.co](mailto:camhuila@cam.gov.co).

**SEPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procedé ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**CAROLINA TRUJILLO CASANOVA**  
Directora Territorial Norte

Expediente: SAN-00520-25  
Auto No.150 del 04/08/25  
Proyectó Texto Legal: María Juliana Perdomo- Contratista de apoyo jurídico DTN

